

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Honorable Representante

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Presidente

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 198 de 2020
Cámara acumulado con el 324 de 2020 Cámara.**

Respetado Señor presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes de la República nos hiciera, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 198 de 2020 Cámara acumulado con 324 de 2020 Cámara.

De los Honorables Representantes,



CARLOS JULIO BONILLA SOTO

Coordinador Ponente



KELYN GONZÁLEZ DUARTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

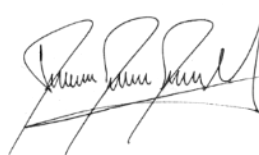
KELYN JOHANA GONZÁLEZ

Coordinador Ponente



CHRISTIAN JOSÉ MORENO

Coordinador Ponente



DAVID RICARDO RACERO

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY N°. 198 de 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 324 de 2020
CÁMARA.**

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para primer Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 21 de julio de 2020 el Senador Juan Luis Castro y los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Fernando Reyes Kuri, Juan Carlos Lozada Vargas, radicaron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 198 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7o de la ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.” Publicado en la Gaceta del Congreso No. 687 de 2020.

Posterior a este se radicó una iniciativa complementaria por parte de los congresistas del Pacífico entre ellos se encuentran los Senadores José Ritter López Peña, John Harold Suarez Vargas, Temístocles Ortega Narváez, Carlos Abraham Jiménez, Guillermo García Realpe y los Representantes: Juan Fernando Reyes Kuri, Adriana Gómez Millán, José Gustavo Padilla Orozco, Faber Alberto Muñoz Cerón, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, John Jairo Cárdenas Moran, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Jhon Arley Murillo Benítez, Nilton Córdoba Manyoma, Álvaro Henry Monedero Rivera, John Jairo Hoyos García, Astrid Sánchez Montes De Oca, Elbert Díaz Lozano, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Catalina Ortiz Lalinde, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Julio Bonilla Soto, en la fecha de 05 de agosto de 2020, se trata del Proyecto de Ley No. 324 de 2020 Cámara “Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano”. Publicado en la Gaceta del Congreso No. 819 de 2020.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes a su vez a través de la comunicación con fecha del 29 de septiembre de 2020 nos notifican la acumulación de los proyectos que están cursando en la comisión y que corresponden a la misma unidad de materia para que rindamos ponencia para su primer debate a los siguientes Representantes: Kelyn Johana González Duarte, Christian José Moreno, Carlos Julio Bonilla Soto Y David Ricardo Racero.

Con el fin de solicitar conceptos técnicos para los proyectos de ley acumulados y vincular a la comunidad afro que ha sido elemento esencial en la construcción y elaboración de esta propuesta traída al Congreso de la República por parte de los congresistas del ~~pacífico~~ colombiano; los coordinadores y ponentes decidimos solicitar una prórroga el pasado 05 de octubre de 2020 a la Mesa Directiva de la Corporación para adelantar los estudios técnicos y jurídicos necesarios para este proyecto de ley; además de la celebración de una Audiencia Pública virtual el pasado 16 de octubre en la que participaron: los autores de las iniciativas, ponentes, así como representantes de los productores, transformadores y comercializadores de estas bebidas, también contamos con la asistencia del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo , INVIMA, entre otros.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

2.1 Objeto del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.

2.2 Problema a resolver.

Brindar seguridad y la base jurídica para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano.

Sobre este punto se destaca que se conoce, se respetará y se acatará el proceso de participación y consulta con las comunidades negras del pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto por la ley 70 de 1993 y demás normas concordantes, en el trámite del presente proyecto de ley. En ese sentido, se dispondrán los escenarios de participación de las comunidades étnicas como herederos del patrimonio cultural colectivo.

3. JUSTIFICACIÓN.

3.1 Origen de las bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del pacífico colombiana.

El viche/ biche¹ es producto de la destilación de la caña de azúcar que realizan las comunidades rurales del pacífico colombiano. Las bebidas alcohólicas producidas por las comunidades negras del pacífico colombiano derivadas del viche/biche, son una herencia o práctica ancestral y, hacen parte de la identidad cultural de pueblos o comunidades negras en los cuatro departamentos que lo componen, al igual que ocurre con las producidas por las comunidades indígenas andinas (Filipo Burgos, 2019).

Las comunidades negras del pacífico no solo producen este tipo de bebidas, sino que también se usan en las prácticas culturales alrededor de su consumo y dan cuenta de elementos de riqueza cultural que constituyen un patrimonio para todo el país. Estas son las bebidas más populares del pacífico colombiano, que se derivan del Viche/Biche: Arrechón, Tumbacatre, Tomaseca, Curao, Pipilongo, entre otras.

Aspectos Culturales.

El primer elemento relevante del viche, tiene que ver con el tiempo que ha permanecido como producto fundamental en el desarrollo cultural de pueblos y territorios del pacífico. Su existencia se establece desde el siglo XVI (1540) y forma parte de prácticas culturales de personas esclavizadas traídas de África quienes tenían la tarea de transportar caña, por lo cual se familiarizaron con sus características. Incluso su nombre, viene de la palabra bichi o vichí, que en lenguas bantúes significa verde, estado en el que está la caña de la que se saca, que además no es la misma que trajeron los conquistadores, sino que es una especie endémica del país (Martínez, 2019).

Esto hace que su producción tenga que darse en el territorio conservando una relación con su cultura y características. Esta práctica ha sido perseguida en distintos momentos históricos y su preservación ha sido producto de la resistencia de los pueblos que la han hecho sobrevivir. Cuando se empezó a consumir, era perseguido por la Iglesia Católica.

¹De acuerdo con Del Castillo Mathieu (1995: 78) citado en Meza, Gorkys & Palacios: “viche” es un adjetivo que significa ‘verde’ o ‘inmaduro’ y que tiene un uso amplísimo en Colombia. Se aplica a las frutas que aún no han madurado bien. El lingüista Rufino Cuervo asociaba “viche” con una voz bantú. En kikongo mbisu es ‘verde’, ‘crudo’, ‘no cocido’, ‘nuevo’, ‘fresco’. En quimbundo visu es ‘verde’, ‘fresco’, en lingala besu es ‘verde’, y ‘crudo’. En swahili bichi es ‘inmaduro’, ‘crudo’, ‘fresco’, ‘mojado’. El radical bantú occidental es bichu y el oriental es bichi. Nuestra voz “viche” está más cercana de las palabras bantúes orientales.

Después fue perseguido en los tiempos del surgimiento de la República, época en la que se decomisaba y capturaba a los productores de Viche/Biche y que las comunidades llamaron: “la tendencia” (Andrés Ramírez, 2019). Luego a principios del Siglo XX, fue perseguido por los fabricantes de aguardiente y cerveza, pues representaba su principal competencia.

Otro de los elementos importantes para el reconocimiento del viche como parte fundamental de las prácticas culturales del Pacífico colombiano, tiene que ver con los diferentes usos que se le dan a esta bebida. La cual no sólo acompaña fiestas y celebraciones, sino que se usa de forma medicinal para acompañar el proceso de parto, malestares por los que pasan las mujeres, dolores estomacales, entre otros. Asimismo, hace parte fundamental de ceremonias de luto, que son distintas con personas mayores o niños y que constituyen una de las prácticas culturales más importantes para las comunidades negras del Pacífico colombiano. También, hace parte de actividades agrícolas comunitarias e intercambios comerciales. En resumen, es una bebida sagrada asociada a la vida y a la muerte.

Por último, como en muchos pueblos étnicos, las prácticas y saberes ancestrales han sido preservadas por las mujeres, el Viche es elaborado por las mujeres de las comunidades, quienes son llamadas “sacadoras de viche”; lo que produce que su elaboración, consumo y comercialización sea un proceso de integración cultural y comunitaria cuya garantía y promoción, vale todos los esfuerzos normativos.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Colectivo Destila Patrimonio (2018)²: *“El Viche es determinante en prácticas espirituales, medicinales y sociales, articula en la producción y consumo procesos comunitarios asociados a la organización y vivencia de la espiritualidad, como un eje movilizador de la cultura. En los territorios, el viche está visible en los nacimientos, el chigualo, en actividades solidarias como la minga, la “mano cambiada”, el convite, fiestas, velorios, cabos de año, y en las vísperas o novenas”* (Colectivo Destila Patrimonio, 2018, p. 23).

Esta práctica cultural ya ha venido siendo reconocida en el país, así como aquellas relacionadas con el uso de este tipo de bebidas para distintos fines, ejemplo de esto es el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Cultura mediante la Resolución 1077 de 2017, con la que se agregó la manifestación cultural “Saberes asociados a la partería afro del Pacífico” en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional.

Aspectos Económicos.

Según el Euromonitor International (2017), se calcula que la comercialización de bebidas artesanales en Colombia, que por supuesto incluye al viche, puede significar un mercado de

² Citado en Andrés Ramírez (2019).

alrededor de 70 millones de dólares. Si estos licores tuvieran los mismos impuestos que los reglamentados, esto podría significar al año alrededor de 20 millones de dólares que sin duda representan un ingreso al sistema de salud importante.

De otro lado, la producción de esta bebida ancestral significa el sustento de muchas familias que habitan territorios del Pacífico colombiano y que reivindican su elaboración, consumo y comercialización no solo como práctica cultural sino como una importante fuente de ingreso.

Por último, particularmente el viche (a diferencia de bebidas como la chicha del altiplano cundiboyacense o el chirrinchi de La Guajira), ha sido analizado por expertos destiladores del mundo y se ha establecido que este licor tiene la calidad de cualquier otro licor tradicional como la ginebra o el whisky. Este hecho, sin duda representa una oportunidad para su internacionalización, comercialización, y fortalecimiento de la economía de las comunidades que lo producen.

3.2 Del carácter multicultural del Estado.

La Constitución de 1991, determinó el carácter multicultural del Estado Colombiano, consolidando así un estatuto en pro de reconocer la identidad y la diversidad de los pueblos étnicos, en procura de reducir las inequidades que enfrentan estas comunidades. Todo esto en el marco de la dignidad humana, que se materializan en los principios de diversidad e identidad cultural, así como en los derechos de reconocimiento y protección de estas comunidades (Sentencia C-480, 2019).

En ese sentido, el pluralismo es un presupuesto social y un valor normativo³. La característica de presupuesto social implica reconocer que la sociedad misma carece un único proyecto político. Por ello, en palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-480, 2019): *“El papel de la Carta Política se concreta en fijar las condiciones para que cada persona o grupo realicen su plan de vida, sin que sea viable imponer un solo modus vivendi”*. Por otro lado, que sea un valor normativo implica que se debe garantizar la coexistencia de distintas opiniones, valores y creencias en un contexto de deliberación (Sentencia C-480, 2019).

El pluralismo entendido de esta manera crea, por un lado, la obligación a cargo del Estado de defender los derechos fundamentales por igual de todos los grupos étnicos y la adopción de normas que faciliten la pluralidad de formas de vida. Así como la obligación

³ Citado en Sentencia C-480 de 2019: García Villegas Mauricio, Título IV, De la participación democrática y de los principios de los partidos, en Constitución Política comentada por la Comisión Colombiana de Juristas, Comisión Colombiana de Juristas Bogotá 1997, p. 32.

de proteger dicha diversidad, puesto que esas diferentes imágenes del mundo requieren garantías y protección tal y como lo resalta la Corte Constitucional en la Sentencia C-480 de 2019. Por otro lado, crea o reconoce el derecho de las comunidades étnicas diversas a demandar de la sociedad en general que su identidad cultural sea reconocida y aceptada (Sentencia C-480, 2019). Siendo este derecho lo que les permite a las comunidades exigir que se garantice y respete su autodeterminación y, autogestión en sus asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos, en concordancia con su cosmovisión (Sentencia T-281, 2019).

3.3 Del derecho al reconocimiento a la autonomía e identidad cultural.

La Constitución Política de 1991, determinó en los artículos 55, 310, 329 y 330, los parámetros para identificar los algunos de los titulares del derecho de reconocimiento a la identidad y diversidad cultural, a saber: i) Grupos afrocolombianos, en los que se incluye a los palanqueros (art 55 transitorio); ii) Comunidades indígenas (art 329, 330); y iii) el pueblo raizal que residen en San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art 310). Sin que esto implicase que, con esta normatividad se agota a todos los grupos étnicos que pudiesen ser titulares de este derecho o existan en el territorio colombiano, todo esto en virtud del artículo 70 de la constitución que reconoce la igualdad y la dignidad de todas las culturas que conviven en el país (Sentencia C-480, 2019)⁴.

En el precedente jurisprudencial sobre la materia⁵ recopilado en la Sentencia C-480 de 2019, ha determinado que el derecho a la autonomía de estas comunidades tiene tres manifestaciones:

“i) la potestad a intervenir en las decisiones que las afecta como comunidad, ya sea en el estándar de participación, de consulta previa o de consentimiento previo libre e informado; ii) la representación política de los pueblos en el Congreso de la República; y iii) la posibilidad de que se configuren, mantenga o modifiquen las formas de gobierno que permita auto-determinar y autogestionar sus dinámicas sociales, entre ellos resolver sus disputas. Cabe resaltar que, el Estado tiene vedado intervenir en esos espacios y en las decisiones que se derivan de los mismos, pues son barreras que garantizan la autonomía, la identidad y diversidad de los grupos étnicos”.

⁴ Por ejemplo, el pueblo gitano o Rrom.

⁵ Sentencias T-973 de 2009, T-973 de 2014, T-650 de 2017 t T-576 de 2017.

Por otro lado, a modo de ejemplo la jurisprudencia constitucional señaló que se ha garantizado el derecho al reconocimiento de la identidad y diversidad cultural en los siguientes ámbitos:

“i) la participación política de los miembros de una comunidad; ii) el acceso a la educación superior de un sujeto étnico diverso; iii) la exención de la obligación de prestar el servicio militar; iv) la necesidad de respetar y garantizar la jurisdicción especial indígena; v) la vigencia del autogobierno del colectivo étnico, ya sea para dirigir sus intereses o resolver sus conflictos internos; vi) el diseño e implementación de las políticas y planes que benefician a las comunidades étnicas diversas; v) el uso y consumo de sustancias psicoactivas que tienen un significado cultural, ancestral y tradicional; vi) la recuperación de patrimonio cultural, arqueológico e histórico; y vii) el registro de marcas por parte de miembros de la sociedad dominante sobre los productos que hacen parte del saber cultural y tradicional de las comunidades étnicas diversas” (Sentencia C-480, 2019).

Es claro entonces que, el Estado colombiano ha reconocido el carácter multicultural y pluralista que lo compone, lo que ha derivado en obligaciones para el Estado y el reconocimiento de derechos a las comunidades.

3.3.1 Los derechos de las comunidades afro, raizales y palenqueras.

Ahora bien, resulta evidente también que las comunidades negras, raizales y palenqueras, son sujetos de protección a quienes se les reconoce su identidad y autonomía, razón por la cual sus expresiones espirituales, culturales, ancestrales, medicinales, propias de su etnia y cosmovisión, están protegidas por la Constitución. Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, resulta de especial interés, dada la tendencia histórica de prohibición y/o negación de esta identidad cultural (Sentencia C-480, 2019). Acto seguido, la Corte argumenta que, la Constitución de 1991, quiso romper con esta tendencia histórica, dando relevancia a estas comunidades y a su autonomía en la gestión de sus propios intereses.

En consecuencia, a estas comunidades se les ha reconocido tanto en la Constitución, como en la jurisprudencia y la ley como “grupo étnico” e incluso, como sujeto colectivo de derechos. Siendo esto último de vital importancia pues habilitó la posibilidad de reconocer la propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes, la identidad y diversidad cultural, la participación en la toma de decisiones, entre otras. Las cuales pueden ejercerse mediante instituciones como los cabildos, sin que implique que esta sea la única forma de asociación de estas comunidades, pues también se encuentran los consejos comunitarios creados mediante la ley 70 del 93 (Burgos, 2019).

De igual manera, la mencionada ley determinó que se sancionaría todo acto de intimidación segregación, discriminación o racismo en los distintos espacios sociales. Y que el Estado debe adoptar medidas para garantizar a estas Comunidades el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

De este reconocimiento se deriva el fundamento de brindar un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar y proteger el Viche/Biche y sus derivados, como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa del pacífico colombiana. Cuya importancia ya fue reconocida en la Sentencia C-480 de 2019 que declaró exequible de manera condicionada el artículo 7 de la ley 1816 de 2016, al considerar que también incluían a las comunidades negras, raizales y palenqueras dentro de la disposición demandada, so pena de incurrir en un trato discriminatorio.

4. DERECHO COMPARADO.

Bebidas Artesanales en América Latina.

Las características de América Latina, representan el encuentro de pueblos y con ello, de prácticas, costumbres y de una riqueza cultural que incluye la elaboración y consumo de bebidas que han sobrevivido siglos, y, además, son parte importante de la identidad de comunidades y pueblos completos.

A continuación, se presenta un cuadro con algunas bebidas ancestrales emblemáticas de la región, que ayuda a ver que éstas, hacen parte fundamental de nuestra diversidad cultural:

Tabla No. 1. Derecho comparado.

PAÍS	LICOR	CARACTERÍSTICAS	ASPECTOS CULTURALES	AVANCES NORMATIVOS
México	Tejate	Está preparada a base de maíz, cacao y hueso de mamey, es originaria del estado de Oaxaca, desde la época prehispánica se usaba para ceremonias, rituales y era considerada como “bebida de dioses”.	Es muy popular tanto en la ciudad de Oaxaca como en las comunidades aledañas.	
	Xtabentún	Es elaborada a partir de la miel de abejas alimentadas con la flor de Xtabentún, más anís verde. Se produce desde 1935 en Yucatán		Se exporta a países como Alemania, Suiza, Canadá, Inglaterra y Estados

		por Casa D'Aristi. El agua de la zona es lo que termina por redondear el producto		Unidos, gracias a su regulación ⁶
	Pozol	Es una bebida espesa elaborada a base de maíz y cacao. Principalmente se consume en Chiapas y Tabasco, sin embargo. En Chiapas se encuentra con facilidad en las plazas y jardines.	Es conocida a lo largo de Centroamérica en algunas zonas indígenas.	
	Tequila	Destilado del agave de Jalisco	Todos los destilados de agave son una mezcla entre el producto que es de México y las técnicas europeas de destilación	Su regulación empezó en los años 50 y la denominación de origen se otorgó en 1978.
Venezuela⁷	Cocuy	La planta de la cual se elabora, es una especie con un sistema reproductivo que dificulta su cultivo extenso lo cual reviste una limitación importante para la producción del cocuy en grandes cantidades. Aunado a esto, el <i>Agave</i> tarda aproximadamente unos ocho años en llegar a la madurez necesaria para poder ser utilizada en la elaboración del destilado.	Los pobladores originarios pertenecientes a las etnias <u>caquetias</u> , <u>jirajaras</u> y <u>ayamanes</u> que poblaban estas regiones, preparaban esta bebida a partir del <i>Agave cocui</i> utilizada para rituales y eventos comunitarios.	La planta de la cual se extrae el licor así como los productos artesanales que se elaboran con ella, han sido declaradas en 2001, por la Asamblea Nacional como patrimonio cultural, ancestral y natural de Venezuela y declarada <u>patrimonio o cultural</u> y ancestral en 2006. Lo rige la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y se han emitido medidas tributarias que establecen

⁶ Tomado de <https://www.milenio.com/estilo/cinco-licores-ancestrales> consultado el 22 de julio de 2020.

⁷ Tomado de: <http://www.consulado-venezuela-frankfurt.de/es/2017/12/12/cocuy-el-licor-ancestral-venezolano-que-enfrento-con-rebeldia-la-clandestinidad/> consulta hecha el 23 de julio de 2020.

				obligaciones para productores artesanales. Asimismo, se emitieron medidas administrativas que regulan sus condiciones de elaboración.
--	--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, procedente de participación en la provisión de insumos, producción y comercialización de licores.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019) que: “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 198 DE 2020 CÁMARA	PROYECTO DE LEY 324 DE 2020 CÁMARA	MODIFICACIONES
Título: “Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.”	Título: “Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano”.	QUEDA IGUAL
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto adicionar el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de del 2016, “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, aperitivos y	ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico	ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del

similares y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, así como los Consejos Comunitarios y las diversas formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, legalmente constituidas y reconocidas, por el Ministerio del Interior, en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.	colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana. Se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.	pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.
	ARTÍCULO 2. PRODUCTORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan su actividad productiva en los territorios colectivos ubicados principalmente en las zonas rurales del Pacífico colombiano.	ARTÍCULO 2. PRODUCTORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan su actividad productiva en los territorios colectivos ubicados principalmente en las zonas rurales del Pacífico colombiano.

	En ese sentido, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación del Viche/Biche, a todo el territorio del Departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta y reglamentación.	<u>Se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</u> <u>Para los efectos de esta Ley</u> se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación del Viche/Biche, a todo el territorio del Departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta y reglamentación.
	ARTÍCULO 3. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y demás entidades competentes, con un enfoque étnico y territorial impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados con asesoría, acompañamiento, financiación, estrategias y, todas las acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.	ARTÍCULO 3. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y <u>las</u> demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados <u>mediante</u> asesoría, acompañamiento, financiación, <u>fomento, producción, comercialización</u> estrategias <u>y las demás</u> acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del

	Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y productoras del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Interior, de Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quienes hagan sus veces, diseñarán e implementarán un programa de fomento a la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados. El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional o quienes hagan sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados.	pacífico colombiano, nacional e internacionalmente. Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y productoras del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley. <u>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/biche del pacífico.</u> El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional o quienes hagan sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados.
	ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguarda de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano.	ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguarda de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano.

	El Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y, mediante los mecanismos existentes, protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.	El Gobierno Nacional protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.
	ARTÍCULO 5. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA. Crease la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades: I. Cinco delegados de Organizaciones de Vicheros/Bicheros. II. Un delegado del Ministerio de Cultura. III. Un delegado del Ministerio de Interior. IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura. V. Un delegado del INVIMA. VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo. Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes. PARÁGRAFO PRIMERO. La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del	QUEDA IGUAL

	sector privado, académicos y demás personas que considere necesario. PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento. PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley	
	ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE LA MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes: I. Realizar las acciones necesarias para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana. II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. III. Brindar recomendaciones para la creación del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano, instancia privada constituida por los productores de la región que ofrecerá el servicio público de garantizar los	ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE LA MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes: I. Realizar acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana. II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. III. Brindar recomendaciones para la creación del Consejo Regulador del Viche del

	criterios de origen étnico y territorial, fomentará las prácticas culturales asociadas, así como garantizará la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Vichero/Bichero de la Costa Pacífica. PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, expedirá el Estatuto Vichero/Bichero de la Costa Pacífica atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.	Pacífico———Colombiano, instancia privada constituida por los productores de la región que ofrecerá el servicio público de garantizar los criterios de origen étnico y territorial, fomentará las prácticas———culturales asociadas,———así———como garantizará la calidad y técnicas———de———producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Vichero/Bichero de la Costa Pacífica. PARÁGRAFO PRIMERO. <u>El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley</u> PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.
	ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las	QUEDA IGUAL

condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

- **Se creará la categoría AA, artesanal étnica:** para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.

El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces.

El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO. Para la producción y comercialización de Viche/Biche y sus derivados, además del Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial al que se refiere este artículo, se hará necesario el reconocimiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 6

	de la presente ley, para lograr el reconocimiento de vínculo étnico y territorial.	
	ARTÍCULO 8. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las alcaldías municipales o distritales con apoyo de las Gobernaciones brindarán el apoyo técnico o administrativo necesario a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.	ARTÍCULO 8. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. <u>Las Gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley</u> brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano. PARÁGRAFO: <u>Autorízase a los Gobernadores Departamentales a suscribir, previa autorización de las Asambleas Departamentales, convenios interadministrativos con Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del Pacífico para delegar en ellas la facultad de reconocimiento de los Derechos de Explotación del Biche/Viche a productores y Transformadores para su comercialización.</u>
	ARTÍCULO 9. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así: “ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el	ARTÍCULO 9. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así: “ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el

	monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial. También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley. PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor. Los miembros de las comunidades negras, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales en el marco de sus usos, costumbres y cosmovisión”.	monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial. También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley. PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor. Los miembros de las comunidades negras, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales en el marco de sus usos, costumbres y cosmovisión”.
	ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la	QUEDA IGUAL

	presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993. En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.	
	ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.	QUEDA IGUAL

7. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rendimos **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a todos los Honorables Representantes integrantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 198 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016”** acumulado con el **Proyecto de Ley No. 324 de 2020 Cámara “Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano”** de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Coordinador Ponente

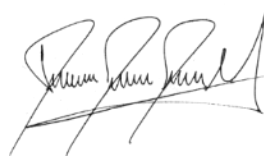


KELYN GONZÁLEZ DUARTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

KELYN JOHANA GONZÁLEZ
Coordinador Ponente



CHRISTIAN JOSÉ MORENO
Coordinador Ponente



DAVID RICARDO RACERO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY No. 198 de 2020 de 2020 cámara acumulado con el proyecto de ley
No. 324 de 2020 Cámara**

**“Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados
como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio
colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano”.**

El Congreso de la República

Decreta:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.

ARTÍCULO 2. PRODUCTORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan su actividad productiva en los territorios colectivos ubicados principalmente en las zonas rurales del Pacífico colombiano.

Se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación del Viche/Biche, a todo el territorio del Departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta y reglamentación.

ARTÍCULO 3. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, producción, comercialización estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.

Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y productoras del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/biche del pacífico.

El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional o quienes hagan sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados.

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguardia de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano.

El Gobierno Nacional protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.

ARTÍCULO 5. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA. Crease la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:

I. Cinco delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros.

II. Un delegado del Ministerio de Cultura.

III. Un delegado del Ministerio de Interior.

IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.

V. Un delegado del INVIMA.

VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.

Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE LA MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:

- I. Realizar acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana.
- II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

- **Se creará la categoría AA, artesanal étnica:** para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.

El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces.

El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO. Para la producción y comercialización de Viche/Biche y sus derivados, además del Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial al que se refiere este artículo, se hará necesario el reconocimiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, para lograr el reconocimiento de vínculo étnico y territorial.

ARTÍCULO 8. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las Gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.

PARÁGRAFO. Autorízase a los Gobernadores Departamentales a suscribir, previa autorización de las Asambleas Departamentales, convenios interadministrativos con Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del Pacífico para delegar en ellas la facultad de reconocimiento de los Derechos de Explotación del Biche/Viche a productores y Transformadores para su comercialización.

ARTÍCULO 9. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:

“ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los miembros de las comunidades negras, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales en el marco de sus usos, costumbres y cosmovisión”.

ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993.

En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

Atentamente,



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Coordinador Ponente

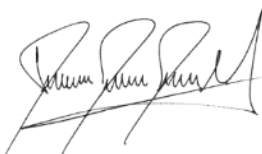


REPRESENTANTE A LA CÁMARA

KELYN JOHANA GONZÁLEZ
Coordinador Ponente



CHRISTIAN JOSÉ MORENO
Coordinador Ponente



DAVID RICARDO RACERO
Ponente

8. REFERENCIAS.

Meza, Gorkys & Palacios. La ruta del viche. Producción, circulación, venta y consumo del destilado en el litoral Pacífico colombiano. Informe No. 11. ICANH- Universidad del pacífico.

Filipo Ernesto Burgos (2019). Intervención Universidad Externado de Colombia, Sentencia C-480 de 2020. Bogotá. Obtenida de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-480-19.htm>

Corte Constitucional (2019) Sentencia C-480 de 2020. M.P: Alberto Rojas Ríos. Bogotá.

Juan David Gómez (2016). Viche, arrechón, tumbacatre: una breve guía a las bebidas tradicionales del Pacífico. Revista Arcadia. Obtenido de:

<https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/viche-arrechon-tumbacatre-una-breve-guia-a-las-bebidas-tradicionales-del-pacifico/77143/#>

Liliana Martínez (2019) El viche: un destilado que representa el triunfo de una tradición. El Tiempo. Obtenido de: <https://www.eltiempo.com/cultura/gastronomia/biche-es-un-destilado-colombiano-por-descubrir-425496> consulta hecha el 22 de julio de 2020.

Euromonitor International (2017). Obtenido de: <http://www.euromonitor.com/>.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno rubio. Bogotá.

Andrés Ramírez Urbano (2019). Trabajo de grado: Evaluación de la denominación de origen como alternativa para la protección y promoción del Viche/biche de las comunidades negras del pacífico Colombiano. Universidad del Valle.

Colectivo Destila Patrimonio (2018) Manifiesto de protección y conservación de la destilación del viche como práctica ancestral.